

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de acuerdo con los artículos 6 y 22 de la Ley de la CNDH, y 48 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Dentro de ésta, una de las acciones que se realiza es el monitoreo legislativo de los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, la igualdad, no discriminación y la no violencia.

Cada año el PAMIMH elabora 33 reportes temáticos de monitoreo legislativo, en los que se da cuenta de la regulación de los derechos humanos de las mujeres en las legislaciones a nivel federal como estatal, así como los cambios en la materia y el cumplimiento o la falta de éste en relación con los compromisos que, como Estado mexicano se tienen tomando como referencia dos de los principales instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Desde el año 2020 y a lo largo del 2021, los 33 reportes de monitoreo legislativos son temáticos y se distribuyen para su publicación de forma trimestral. Estos abordan diversas regulaciones relevantes para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con el interés de visibilizar la situación actual del tema en cada estado y la Federación. Permiten por un lado brindar un panorama general de la situación en el país, y por el otro, identificar las temáticas rezagadas y las entidades federativas que requieren avanzar o empezar a caminar para alcanzar la igualdad jurídica que abra paso a la igualdad sustantiva de las mujeres en México. La periodicidad de los temas es anual, para poder realizar un comparativo de periodos similares y facilitar el análisis.

Como uno de los temas que se monitorea por parte de la CNDH, se encuentran **las excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto**, en el Código Penal Federal y en los códigos penales de las entidades federativas. Tema central para el derecho a decidir de las mujeres y acceso al aborto y el acceso a los derechos reproductivos de las mujeres.

Contexto breve sobre el aborto

La armonización del tipo penal de aborto es uno de los grandes pendientes que tiene el Estado mexicano para el cumplimiento de instrumentos y recomendaciones internacionales. En particular, el Comité de la CEDAW instó al Estado mexicano, a partir de su Noveno Informe Periódico, poner mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto¹.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define al aborto como “la interrupción del embarazo cuando el feto todavía no es viable fuera del vientre materno. Reconoce la existencia de dos tipos de aborto: espontáneo e inducido”².

¹ Comité de la CEDAW, *Observaciones finales realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a partir del 9º informe de cumplimiento*, 2018. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (consultado el 30 de agosto de 2021).

² Navarro Robles, Amanda, Interrupción legal del embarazo, experiencia en la Ciudad de México, Boletín CONAMED, México, Volumen 5, núm. 25 julio-agosto 2019, p. 66, disponible en: <http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin25/b25-8.pdf> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020)

La interrupción del embarazo de forma voluntaria y legal, regulada así hasta las doce semanas de gestación, se relaciona con el derecho de las mujeres a la libertad reproductiva y el derecho a la maternidad libre, reconocido así por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 segundo párrafo ³.

Sobre éste, el MESECVI señaló en la *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará*, en la Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas de 2018, que es obligación de los Estados brindar servicios de salud integral que cubran la atención de la salud sexual y reproductiva, así como la interrupción legal del embarazo⁴.

Así mismo, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General No. 24 de la CEDAW menciona que la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria⁵.

Por ello, es necesario que los estados realicen las reformas legislativas necesarias para poder garantizar a las mujeres sus derechos sexuales y reproductivos, a una vida libre de violencia, a decidir, a su autonomía reproductiva sin que, en el ejercicio de éstos, ellas vivan algún tipo de discriminación a causa de la reproducción de roles o estereotipos de género, así como a causa de una estructura patriarcal.

Sobre las excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto

Con independencia de la falta de armonización para permitir el acceso al aborto legal⁶, en la regulación de los tipos penales de aborto en las entidades federativas se encuentran disposiciones discriminatorias en contra de las mujeres que reproducen estereotipos de género.

El primer elemento para analizar dentro de los tipos penales de aborto es la incorporación de excluyentes de responsabilidad, por un lado, y por otro las causales de no punibilidad (también denominadas excusas absolutorias o ausencia de punibilidad), es decir, aquellos supuestos bajo los cuales no se considera que, si una mujer aborta, esté incurriendo en algún delito. En la tesis aislada denominada “Excluyente del delito y excusa absolutoria. Sus diferencias”, se señala lo siguiente:

La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito⁷.

³ CNDH, Reporte de monitoreo legislativo, El panorama legislativo en torno aborto legal y voluntaria del embarazo y la protección a la vida desde la concepción, México, 2020, disponible en: <http://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/9-Aborto-Legal-Voluntario.pdf> Fecha de consulta 30 de septiembre de 2021.

⁴ OEA, *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará*, Washington, 2018, pág. 15. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf> (Consultado el 19 de agosto de 2020)

⁵ Recomendación General No. 24 de la CEDAW, parágrafo 11.

⁶ Para más información de este tema consúltese CNDH, *Reporte de Monitoreo en torno aborto legal y voluntaria del embarazo y la protección a la vida desde la concepción*, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/9-Aborto-Legal-Voluntario.pdf> (fecha de consulta 01 de septiembre de 2020).

⁷ SCJN, *Excluyente del delito y excusa absolutoria. Sus diferencias*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165259&Clase=DetalleTesisBL> (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

Lo anterior quiere decir que, cuando se configura una excluyente del delito o una excluyente de responsabilidad, se considera que no existió el delito, a pesar de haber sido cometido la conducta descrita en el tipo penal. Por el contrario, cuando acontece una excusa absolutoria o una causa de no punibilidad, se considera que sí existió un delito, pero que este no amerita la aplicación de una sanción. Actualmente, se regulan tanto excluyentes como causales de no punibilidad en los códigos penales, la diferencia entre ambas tiene como consecuencia que se señale que la mujer cometió un delito, pero no se le impone pena alguna (no punibilidad), o que se señale que la mujer cometió una conducta típica, pero no se considera responsable de la comisión del delito (excluyente de responsabilidad). En consecuencia, las excusas absolutorias o causas de no punibilidad no son un obstáculo para el ejercicio de la acción penal⁸.

Esta distinción de inicio puede parecer un tecnicismo jurídico, ya que la regulación de las excluyentes de responsabilidad y causas de punibilidad tienen la misma consecuencia práctica de que no se aplique una pena en contra de la mujer, por lo que ambas han sido usadas para no imponer sanción alguna al delito de aborto. Sin embargo, se considera que es más adecuado el uso de las excluyentes de responsabilidad, ya que no impone una pena a la mujer que aborta, por lo que deja sin existencia al delito de aborto.

A partir de lo anterior, el hecho de que **en el delito de aborto se regulen causas de no punibilidad implica que se está señalando a la mujer como responsable de la comisión de un delito**, aunque no se le imponga una pena por ello. Por el contrario, al prever excluyentes de responsabilidad no se acredita que la mujer haya cometido el delito de aborto y, por lo tanto, no se puede ejercer acción penal en su contra.

En la actualidad, sólo se encuentra permitido en todas las entidades federativas (como excluyente de responsabilidad o como causa de no punibilidad) el aborto cuando haya sido resultado de una violación. Por lo que existen omisiones en la regulación para que las mujeres accedan al aborto en los casos en que su salud se encuentre en riesgo; cuando su vida se encuentre en riesgo, e incluso cuando el aborto haya sido resultado de una conducta culposa o imprudencial de la mujer embarazada, estas omisiones claramente violentan los derechos de las mujeres.

El Comité de la CEDAW, en la Recomendación General No. 24 menciona que la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer por condiciones legales resulta discriminatoria⁹. Explícitamente el Comité apunta que: “El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones”¹⁰.

El segundo elemento por analizar dentro de la regulación de los tipos penales de aborto es la existencia de atenuantes discriminatorias. El legislador, con base en estereotipos de género establece el deber ser de cada sexo, a partir de la consideración sobre conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro¹¹. Bajo este marco, en la regulación del aborto en algunas entidades, se prevén atenuantes discriminatorias para las mujeres, tales como la “buena fama” de las mujeres, entre otras que se analizarán más adelante.

⁸ SCJN, *Proyecto de sentencia del amparo en revisión 636/2019*, párr. 112. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/AR-636-2019-200716.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

⁹ Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 24*, párrafo 11. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> (consultado el 24 de agosto de 2020).

¹⁰ Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 24*, párrafo 21. (consultado el 24 de agosto de 2020). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> (consultado el 24 de agosto de 2020).

¹¹ Alda Facio, *Cuando el Género suena, cambios trae*, p. 12 y 13. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/3.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

De este modo, advertimos que en la regulación en torno al aborto se trazan impedimentos para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5.1 y 5.6, consistentes en poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo y asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos¹².

Aunado a lo anterior vale la pena mencionar que los días 06 y 07 de septiembre de 2021 las y los ministras/os de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutieron la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 promovida por la entonces Procuraduría General de la República en torno al carácter inconstitucional de varios artículos del Código Penal para el Estado de Coahuila, los cuales criminalizan la interrupción del embarazo voluntario y sancionan la violación entre personas unidas en matrimonio, concubinato o pacto civil, con una pena menor que la establecida para la violación en general. La ponencia sobre la propuesta de la inconstitucionalidad de la criminalización del aborto fue hecha por el ministro Luis Aguilar Morales. El día 7 de septiembre se resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta y se hizo un pronunciamiento a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sin enfrentar sanciones penales.

Tras esta votación se declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a las mujeres que voluntariamente practicaran su aborto y ahora todas y todos los jueces tanto federales como locales deberán considerar que son inconstitucionales las normas penales que criminalicen el aborto de manera absoluta. Aunado a lo anterior, la SCJN extendió su decisión al artículo 198, en una porción que impedía que las mujeres fueran asistidas por personal sanitario en un aborto voluntario; al artículo 199 que criminalizaba el aborto y limitaba a 12 semanas la posibilidad de aborto en caso de violación inseminación o implantación artificial¹³.

¿Cuál es la situación actual de la regulación de las excluyentes de responsabilidad y atenuantes del delito de aborto?

Con fecha de corte de 17 de septiembre de 2021, la regulación en torno a las excluyentes de responsabilidad y atenuantes del delito de aborto era de la siguiente manera:

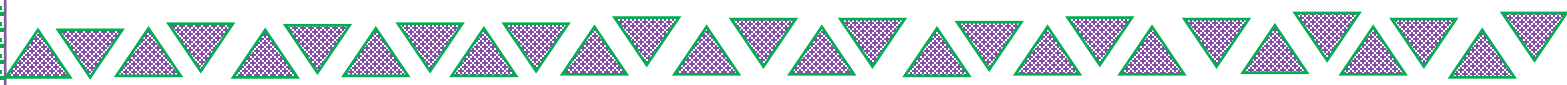
Tabla 1. Resumen de la regulación de las excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal prevé causas de no punibilidad. El Código Penal Federal prevé atenuantes discriminatorias.
En las entidades federativas	Los códigos penales de 19 entidades federativas (59.38%) regulan causas de no punibilidad en el delito de aborto ¹⁴ .

¹²Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible, portal electrónico de las Naciones Unidas, sección: Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> (fecha de consulta 30 de septiembre de 2021).

¹³ SCJN, Suprema Corte declara inconstitucional la criminalización total del aborto, comunicado de prensa No. 271/2021 del 07 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579> Fecha de consulta 30 de septiembre de 2021.

¹⁴ Estas causas de no punibilidad se encuentran reguladas como: “no punibilidad”, “no se aplicará sanción”, “no punible”, “no es sancionable” o “no se sancionará”.



EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Y ATENUANTES EN EL DELITO DE ABORTO, SEPTIEMBRE 2021

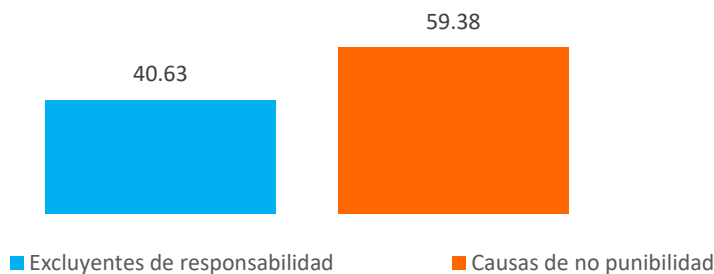
Síntesis

	<p>Los códigos penales de 13 entidades federativas (40.63%) regulan excluyentes del delito en el delito de aborto (exclusión de aborto o excluyentes de responsabilidad)¹⁵. Los códigos penales de cinco entidades federativas (15.63%) regulan atenuantes discriminatorias.</p>
<p>Algunas particularidades</p>	<p>En Guerrero. El código penal de Guerrero regula una atenuante que, dependiendo de la inclusión de la perspectiva de género de la fiscalía y el juez, puede ser favorable o contraproducente a la mujer: Artículo 158. [...] La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto.</p> <p>Destaca que el código penal de Aguascalientes prevé el aborto por culpa o imprudencia de la mujer como una causa de no punibilidad, mientras que los demás supuestos por los que se puede acceder al aborto se encuentran regulados como excluyentes de responsabilidad.</p> <p>En Coahuila. El 7 de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia donde se declara inconstitucional criminalizar el aborto voluntario antes de las 12 semanas en el Código Penal de Coahuila y en todo el país¹⁶.</p>

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

La regulación de las excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Gráfica 1. Regulación de las causas de no punibilidad y excluyentes de responsabilidad en el delito de aborto en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

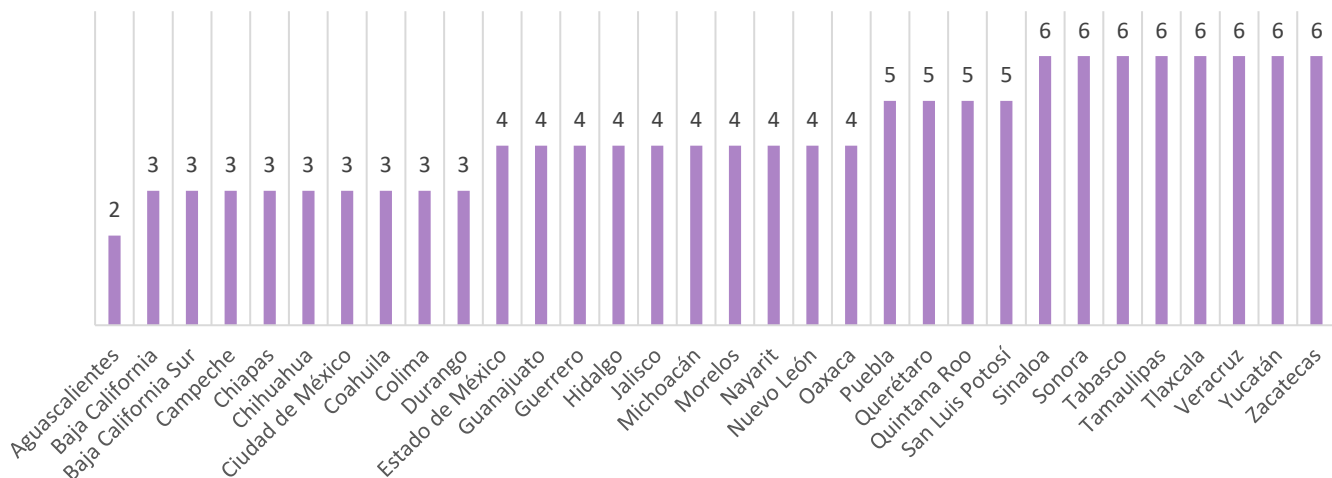
Adicionalmente, el número de causas de no punibilidad y de excluyentes de responsabilidad en el delito de aborto varían dependiendo de la entidad federativa, de tal forma que:

Gráfica 1. Número de causas de no punibilidad y excluyentes de responsabilidad en el delito de aborto por entidad federativa (absolutos)

¹⁵ Estas excluyentes del delito se encuentran reguladas como: “exclusión de aborto”, “excluyente de responsabilidad”, “no amerita responsabilidad” o “excluyentes de responsabilidad”.

¹⁶ SCJN, Suprema Corte declara inconstitucional la criminalización total del aborto, comunicado de prensa No. 271/2021 del 07 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579> Fecha de consulta 30 de septiembre de 2021.

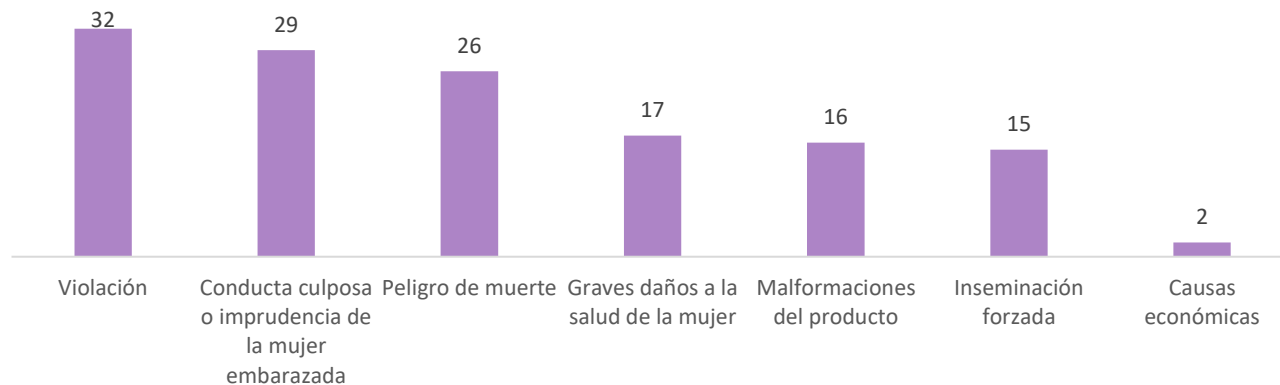
EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Y ATENUANTES EN EL DELITO DE ABORTO, SEPTIEMBRE 2021



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

Asimismo, como ya fue mencionado, las causas de punibilidad y excluyentes de responsabilidad reguladas varían de una entidad a otra. La segunda causa o excluyente que se encuentra en el mayor número de entidades federativas es cuando el aborto haya sido producto de una conducta imprudencial o culposa de la mujer embarazada (29 entidades federativas). El número de regulaciones que prevén cada una de las excluyentes o causas se señala a continuación:

Gráfica 1. Número de códigos penales que prevén excluyentes de responsabilidad o causas de no punibilidad por tipo de excluyente o causa (absolutos)



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

El Código Penal Federal regula como causas de no punibilidad que el embarazo sea producto de una violación, la conducta culposa de la mujer embarazada y el que la mujer corra peligro de muerte de continuar con el embarazo. En la siguiente tabla se muestran las excluyentes de responsabilidad o causales de no punibilidad en cada entidad federativa:

Tabla 1. Excluyentes de responsabilidad o causales de no punibilidad previstas en los códigos penales de las entidades federativas

Entidad federativa y la federación	Violación	Conducta culposa o imprudencia de la mujer embarazada	Peligro de muerte	Malformaciones del producto	Graves daños a la salud de la mujer	Inseminación forzada	Causas económicas	Total
Federal	1	1	0	0	0	0	0	2
Aguascalientes	1	1	0	0	0	0	0	2
Baja California	1	1	1	0	0	0	0	3
Baja California Sur	1	1	1	0	0	0	0	3
Campeche	1	1	0	0	1	0	0	3
Chiapas	1	0	1	1	0	0	0	3
Chihuahua	1	1	1	0	0	0	0	3
Ciudad de México	1	0	1	0	1	0	0	3
Coahuila	1	1	1	0	0	0	0	3
Colima	1	1	1	0	0	0	0	3
Durango	1	0	1	0	0	1	0	3
Estado de México	1	1	1	0	0	1	0	4
Guanajuato	1	1	0	0	1	1	0	4
Guerrero	1	1	1	1	0	0	0	4
Hidalgo	1	1	1	0	1	0	0	4
Jalisco	1	1	1	0	1	0	0	4
Michoacán	1	1	1	1	0	0	0	4
Morelos	1	1	1	1	0	0	0	4
Nayarit	1	1	1	0	0	1	0	4
Nuevo León	1	1	1	0	1	0	0	4
Oaxaca	1	1	1	0	1	0	0	4
Puebla	1	1	0	1	1	1	0	5
Querétaro	1	1	0	1	1	1	0	5
Quintana Roo	1	1	1	1	1	0	0	5
San Luis Potosí	1	1	1	1	0	1	0	5
Sinaloa	1	1	1	1	1	1	0	6
Sonora	1	1	1	1	1	1	0	6
Tabasco	1	1	1	1	1	1	0	6
Tamaulipas	1	1	0	1	1	1	1	6
Tlaxcala	1	1	1	1	1	1	0	6
Veracruz	1	1	1	1	1	1	0	6
Yucatán	1	1	1	1	1	1	0	6
Zacatecas	1	1	1	1	0	1	1	6

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

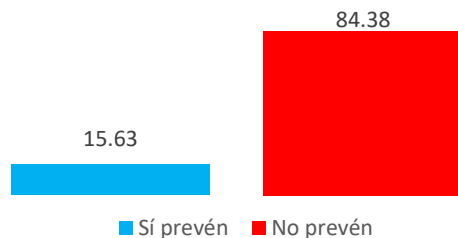
La regulación de estas causas y excluyentes es sumamente preocupante, ya que implica que, en las entidades de Chiapas, Nuevo León y Tabasco se puede condenar a una mujer cuyo aborto haya sido resultado de un accidente. Por otra parte, resulta lesivo a los derechos de las mujeres que no se prevea el acceso al aborto en los casos en los que exista la posibilidad de causar un grave daño a la salud de la mujer embarazada el continuar con el embarazo. El

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Y ATENUANTES EN EL DELITO DE ABORTO, SEPTIEMBRE 2021

que no se regule que las mujeres pueden acceder al aborto cuando su salud se encuentre afectada privilegia al producto de la concepción por encima de los derechos de las mujeres, criterio que ha sido rechazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷.

Respecto de la regulación de las atenuantes discriminatorias en cada entidad federativa, se advierte que el 15.63% de las entidades sí prevén alguna consideración al respecto:

Regulación de atenuantes discriminatorias en el delito de aborto en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

El Código Penal Federal regula en su artículo 332 como atenuante del delito de aborto que la mujer no tenga mala fama; que haya logrado ocultar su embarazo, y que éste sea fruto de una unión ilegítima. Estas mismas atenuantes se replican en los códigos de distintas entidades federativas, como se puede apreciar de la siguiente tabla:

Atenuantes discriminatorias reguladas en los códigos penales de las entidades federativas

Entidad federativa	Atenuante discriminatoria	Que no tenga mala fama	Que haya logrado ocultar el embarazo	Que sea fruto de una unión ilegítima	Otros	Cuáles
Estado de México	1	0	0	0	1	Ocultar su deshonra
Querétaro	1	0	0	0	1	Prevé como una de las circunstancias para disminuir la pena cuando sea equitativo hacerlo, según artículo 68 y "el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión".
Quintana Roo	1	0	0	0	1	Prevé como una de las circunstancias para disminuir la pena cuando sea equitativo hacerlo, según artículo 52; y "el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión".
Tamaulipas	1	1	1	1	0	NA
Zacatecas	1	1	1	1	0	NA

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

¹⁷ Consúltese Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, párr. 259. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

Así, resulta preocupante que existan regulaciones que prevean disposiciones discriminatorias que refuercen estereotipos sexistas de las mujeres, en los que se exige un actuar determinado a través de prejuicios o que consideran la voluntad de la pareja sobre el cuerpo de las mujeres como un factor determinante sobre una determinación jurídica.

Principales consideraciones en torno a la regulación de las excluyentes de responsabilidad y atenuantes del delito de aborto

El contenido actual del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales¹⁸. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Sin embargo, lo anterior requiere de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana, particularmente de las mujeres, en todo el orden jurídico mexicano¹⁹. En tal sentido, las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, deben de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad. Así, para garantizar su universalidad debe de hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales²⁰. Además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe "darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales"²¹. Finalmente, es necesario atender "la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia" ²².

¹⁸ Rodríguez Manzo, G., *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (consultado el 7 de julio de 2020)

¹⁹ "Documento de trabajo del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S. C., en Otro Tiempo México, A. C.", citado en Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 77.

²⁰ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 61.

²¹ Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 62.

²² *Ídem*.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomienda de manera urgente a todos los Gobiernos de los Estados de la República Mexicana y sus Congresos a revisar su marco normativo para incorporar elementos que protejan a las mujeres de las múltiples discriminaciones y formas de violencia que pudieran vivir en el ejercicio de sus derechos humanos, de manera muy particular en sus derechos sexuales y reproductivos y derecho a decidir sobre sus cuerpos. De manera específica:

- a) Se conmina a las entidades federativas a regular excluyentes de responsabilidad dentro de los tipos penales de aborto, ya que tienen una tutela más amplia sobre los derechos humanos de las mujeres, al no considerar que una mujer que aborta haya cometido un crimen y que realicen las modificaciones necesarios dentro de sus Códigos Penales de acuerdo a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 sobre la despenalización de aborto en el Código Penal del Estado de Coahuila, discutida por la SCJN los días 6 y 7 de septiembre de 2021.
- b) Se insiste en que es necesario que se incorpore en los tipos penales como una excluyente de responsabilidad que el aborto haya sido causado por una conducta culposa de la mujer, cuando de no ser realizado se ponga en riesgo la salud de la mujer, cuando sea producto de una inseminación forzada y cuando existan malformaciones en el producto de la concepción. Lo anterior con independencia de que se cumpla la recomendación del Comité de la CEDAW al Estado mexicano de despenalizar el aborto, tal como lo permiten actualmente las regulaciones de la Ciudad de México, Hidalgo, Oaxaca y Veracruz.
- c) Se hace la recomendación al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas para que dejen de incorporar atenuantes discriminatorias en el delito de aborto, de manera que se deje de juzgar a las mujeres a través de estereotipos sexistas o que impongan la voluntad de sus parejas para decidir sobre su cuerpo, limitando con ello su autonomía y el ejercicio de sus derechos.
- d) Se llama a las y los legisladores de toda la república a hacer un análisis desde la perspectiva de género y de derechos humanos de los instrumentos internacionales para determinar si dentro de sus ordenamientos jurídicos internos no existe ningún elemento que pudiera ser discriminatorio y vulnerar el acceso de las mujeres y las niñas a sus derechos humanos, derechos reproductivos, derecho a decidir y al ejercicio de su autonomía.

Es menester enfatizar que, de no darse la situación anterior, se pudieran presentar diversos obstáculos que impidieran cumplir con la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, tal como lo dicta el artículo 1° de la CPEUM y los distintos tratados internacionales en la materia.

Bibliografía:

CNDH, *Reporte de Monitoreo en torno aborto legal y voluntario del embarazo y la protección a la vida desde la concepción*. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/9-Aborto-Legal-Voluntario.pdf>

Comité de la CEDAW, *Observaciones finales realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a partir del 9º informe de cumplimiento*, 2018. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 24*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Y ATENUANTES EN EL DELITO DE ABORTO, SEPTIEMBRE 2021

CORTE RÍOS, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

FACIO, Alda *Cuando el Género suena, cambios trae.* Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/3.pdf

Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sostenible.* Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

RODRÍGUEZ Manzo, G., *et al., Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

SCJN, *Excluyente del delito y excusa absoluta. Sus diferencias,* disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165259&Clase=DetalleTesisBL>

----- *Proyecto de sentencia del amparo en revisión 636/2019*, párr. 112. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/AR-636-2019-200716.pdf

----- *Suprema Corte declara inconstitucional la criminalización total del aborto*, comunicado de prensa No. 271/2021 del 07 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579> Fecha de consulta 30 de septiembre de 2021.

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2021).

